



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO ULLOA PEÑA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00077-00

Como quiera que el Juzgado incurrió en error al anexar al expediente, auto que programó fecha de audiencia inicial dentro de **otro proceso**, el Despacho de oficio, deja sin efectos el mencionado auto<sup>1</sup> y en su lugar Dispone:

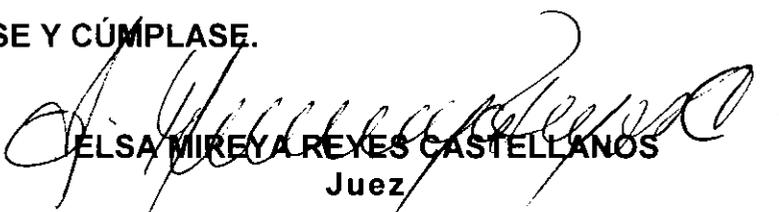
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

**CITA** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de mayo de 2016, a las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 12, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

De otro lado, se **RECONOCE** personería al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 99 del plenario. De la misma manera, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 105 del expediente.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

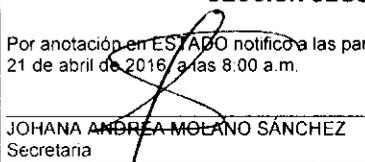
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 21 de abril de 2016 a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 110 y 111.





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Lucia Párraga Peña
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación
<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 11001-33-35-014-2013-00749-00

Mediante providencia calendada el catorce (14) de abril de la presente anualidad, el Despacho procedió a fijar fecha de audiencia de conciliación, sin embargo, por error aritmético involuntario se consignó un radicado que no corresponde, por lo tanto, el Despacho procede a corregir el auto que fija fecha de audiencia de conciliación, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

**EN EFECTO,**

El día 11 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

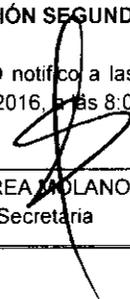
Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAI I

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 21 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ángel Mauricio Bello González
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00695-00

En virtud de lo dispuesto en el informe secretarial que antecede de 29 de marzo de la presente anualidad, donde expresa que debido al conversatorio que se desarrolló en las instalaciones del Consejo de Estado el 30 de marzo de 2016 se aplazaron las audiencias programadas para ese día, en virtud el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes para el día **once (11) de mayo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **21 ABR 2016**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA GLADYS GÓMEZ HERRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2014-00578-00

Como quiera que la fecha de Audiencia Inicial debe reprogramarse por cuanto el Despacho para el día 5 de abril del presente año (fecha inicialmente fijada), tuvo que recepcionar mediante video conferencia un despacho comisorio proveniente de la ciudad de Pasto, en consecuencia se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 7, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12 B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS, obrante a folio 60 y 61 como apoderado judicial principal de la parte demandada y en razón a que entre la expedición del presente auto y la fecha en la cual se reprograma la Audiencia Inicial hay un periodo de tiempo superior a ocho semanas y en aras de garantizar el debido proceso, este Juzgado estima pertinente **REQUERIR** por medio de Secretaría a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 21 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	JANNETH GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMPREG
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00014 -00

Al Despacho se encuentra memorial de renuncia a poder presentada por el Dr. **JULIÁN VELANDIA RUIZ** con copia de la comunicación enviada a la entidad, mediante memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad visible a folio 62 del expediente y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 19 de abril de 2016.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que expresa que la audiencia inicial podrá ser aplazada por una sola vez siempre que la solicitud se haya presentado con anterioridad, el Despacho accederá a dicha solicitud de aplazamiento.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por el abogado **JULIÁN VELANDIA RUIZ**, quien actuaba como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, visible a folio 62.
2. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, para que en el término de 03 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el trámite respectivo.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

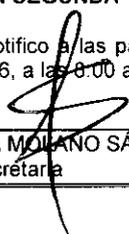
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 21 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	HERNANDO VALDIRI CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMPREG
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00007 -00

Al Despacho se encuentra memorial de renuncia a poder presentada por el Dr. **JULIÁN VELANDIA RUIZ** con copia de la comunicación enviada a la entidad, mediante memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad visible a folio 50 del expediente y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 19 de abril de 2016.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que expresa que la audiencia inicial podrá ser aplazada por una sola vez siempre que la solicitud se haya presentado con anterioridad, el Despacho accederá a dicha solicitud de aplazamiento.

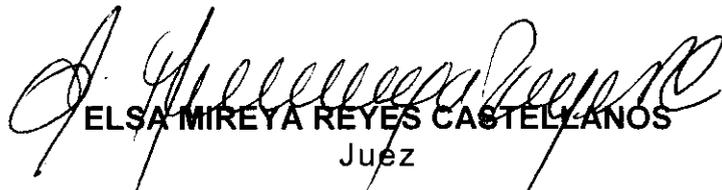
En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por el abogado **JULIÁN VELANDIA RUIZ**, quien actuaba como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, visible a folio 50.
2. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, para que en el término de 03 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4. En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por **SECRETARIA** ofíciase a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que con destino a las presentes diligencia y en el término de 03 días, allegue el expediente administrativo contemplado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y **certificación** de los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación del señor Hernando Valdiri Cruz.

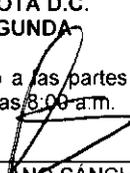
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAF1

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 21 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.

  
**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	LILIA AVILÉS PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – FIDUPREVISORA
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00022 -00

Al Despacho se encuentra memorial de renuncia a poder presentada por la Dra. **Patricia Mancipe Sánchez** con copia de la comunicación enviada a la entidad, mediante memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad visible a folio 135 del expediente y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 19 de abril de 2016.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que expresa que la audiencia inicial podrá ser aplazada por una sola vez siempre que la solicitud se haya presentado con anterioridad, el Despacho accederá a dicha solicitud de aplazamiento.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por la abogada **PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ**, quien actuaba como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fiduprevisora, visible a folio 135.
2. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el trámite respectivo.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de junio de dos**

**mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 10, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4. En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por **SECRETARIA** oficiase a la compañía fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A**, para que con destino a las presentes diligencia y en el término de 10 días, **CERTIFIQUE** todos los descuentos realizados en las mesadas corrientes como a las adicionales con destino al servicio médico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAF T

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO anterior hoy	notificadas a las partes la Providencia a las 8:00 a.m.
<b>21 ABR 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 D ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA CRASO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – FIDUPREVISORA
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00018 -00

Al Despacho se encuentra memorial de renuncia a poder presentada por el Dr. **Julián Velandia Ruiz** con copia de la comunicación enviada a la entidad, mediante memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad, visible a folio 101 del expediente y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 19 de abril de 2016.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que expresa que la audiencia inicial podrá ser aplazada por una sola vez siempre que la solicitud se haya presentó con anterioridad, el Despacho accederá al citado aplazamiento.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por al abogado **JULIÁN VELANDIA RUIZ**, quien actuaba como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, visible a folio 101.
2. **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la **Sala No. 10, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

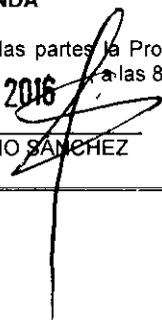
4. En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por **SECRETARIA** ofíciase a la compañía fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A**, para que con destino a las presentes diligencia y en el término de 10 días, **CERTIFIQUE** todos los descuentos realizados en las mesadas corrientes como a las adicionales con destino al servicio médico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	21 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUDITH WIESNER VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00243-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de junio de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 10, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 106 a 132 del plenario.

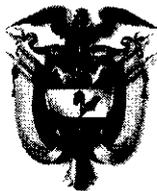
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 21 ABR 2016 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	GERMAN ALFONSO ORTIZ SOLER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – FIDUPREVISORA
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00023 -00

Al Despacho se encuentra memorial de renuncia a poder presentada por el Dr. **Orlando Rivera Vargas** con copia de la comunicación enviada a la entidad, mediante memorial radicado el 11 de marzo de la presente anualidad visible a folio 92 del expediente y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 19 de abril de 2016.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, que expresa que la audiencia inicial podrá ser aplazada por una sola vez siempre que la solicitud se haya presentado con anterioridad, el Despacho accederá a dicha solicitud de aplazamiento.

En consecuencia el Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia de poder enviada por el abogado **Orlando Rivera Vargas**, quien actuaba como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fiduprevisora, visible a folio 92.
2. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el trámite respectivo.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de junio de dos**

**mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 10, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4. En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por **SECRETARIA** oficiase a la compañía fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A**, para que con destino a las presentes diligencia y en el término de 10 días, **CERTIFIQUE** todos los descuentos realizados en las mesadas corrientes como a las adicionales con destino al servicio médico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAI I

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO anterior hoy	notifícase a las partes la Providencia <b>21 ABR. 2016</b> , a las 8:00 a.m.
_____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Juan Bautista Cortes Oviedo
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2014-00098-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial que presentó el 6 de abril de 2016, en el que la apoderada Dra. Rosalba Lucia Tovar Dukuara, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 6 de abril de 2016, en el proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la asistencia de las partes dispone:

***“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.***

(...)

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Se destaca).*

Revisado el expediente, se observa que el día 06 de abril de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación, tal y como consta en acta obrante a folio 280 del expediente, en donde se declaró DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 2015.

Con posterioridad a la audiencia, la Dra. Rosalba Lucia Tovar Dukuara, a quien le fue reconocida personería como apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, presentó, escrito para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 6 de abril de 2016, en la que manifestó que debido al hurto con arma blanca del cual fue objeto, impidió su asistencia<sup>2</sup>.

Ello constituye para el Despacho una justa causa para la inasistencia a la audiencia de conciliación en virtud de la documentación aportada como lo es la copia de la denuncia y de la constancia de asistencia a la oficina de contravenciones de la Policía Nacional en el Comando Tercera Estación Santa

<sup>1</sup> Folio 250

<sup>2</sup> Folio 281 a 283

Fe, y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó la apoderada de la parte demandada.

Con base en lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la justificación presentada por la Dra. Rosalba Lucia Tovar Dukuara, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 06 de abril de 2016 en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para el día veinticinco (25) de mayo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFI

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Javier Antonio Gómez Aroca
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2014-00523-00

El día 29 de enero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada Danny Katherine Sierra, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 119 del plenario.

<sup>1</sup> Folios 117 - 118

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **21 ABR 2015**, a las 8:00 a.m.

**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Fabio Sánchez Mayorga
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00180-00

El día 29 de enero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 98 del plenario.

<sup>1</sup> Folios 96 - 97

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR. 2015</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Nayive Fernández de Aldana
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>EXPEDIENTE:</b>	NO. 11001-33-35-014-2014-00438-00

El día 11 de febrero de 2016, este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por al abogado Julián Velandia Ruiz quien actuó como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONPREMAG**, la cual es visible a folio 93 como la comunicación hecha a las entidades en el folios 94 a 96.

<sup>1</sup> Folios 104 - 111.

**REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA AMIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO de las partes la Providencia anterior hoy	21 ABR 2018
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Javier Antonio Gómez Aroca
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00533-00

El día 29 de enero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada Lyda Yarlyny Martínez Morera, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 99 del plenario.

---

<sup>1</sup> Folios 97 -98

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Abdon Mahecha
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00198-00

El día 29 de enero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada Danny Katherine Sierra, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 97 del plenario.

---

<sup>1</sup> Folios 95 – 96

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>21 ABR 2016</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luz Ángela Barrera Martínez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00548-00

En virtud de lo dispuesto en audiencia de conciliación de 13 de abril de la presente anualidad, se expresó la aceptación a la solicitud de aplazamiento interpuesta por el abogado Orlando Rivera Vargas, para lo cual se ordenó programar nueva fecha para su desarrollo, en tal virtud el Despacho dispone:

1. **CITAR** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.
2. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAF7

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **21 ABR 2016** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 0 ABR 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gloria Teresa Cruz Hernández
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00460-00

En virtud de lo dispuesto en audiencia de conciliación de 13 de abril de la presente anualidad, se expresó la aceptación a la solicitud de aplazamiento interpuesta por el abogado Orlando Rivera Vargas, para lo cual en citada audiencia de conciliación se ordenó programar nueva fecha para su desarrollo, en tal virtud el Despacho dispone:

1. **CITAR** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.
2. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy **21 ABR 2016**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 0 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Cecilia Daza Turmequé
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00056-00

El día 11 de febrero de 2016, este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup> y el apoderado de la accionante<sup>2</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por al abogado Orlando Rivera Vargas quien actuó como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONPREMAG**, la cual es visible a folio 125 como la comunicación hecha a las entidades en el folios 126 a 128.

<sup>1</sup> Folios 104 - 111.

<sup>2</sup> Folios 112 - 120

**REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>12</u> <u>ABR</u> 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nury Lozano Motta
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00897-00

El día 18 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, la cual se notificó el 12 de enero de la presente anualidad en donde se condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veinticinco (25) de mayo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

**ACEPTAR RENUNCIA** presentada por la abogada Marly Johanna Bustamante Encinales quien actuó como apoderada de la accionante, la cual es visible a folio 146 como la comunicación hecha a la señora Lozano Motta en el folio 147.

<sup>1</sup> Folios 148 - 154.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 155 del plenario.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABELARDO MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2013-00753-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

***“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, presentó y sustentó, el día 12 de febrero del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 10 de febrero del año en curso y notificado en estado de 11 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folios 323 a 327.

<sup>2</sup> Folios 319 a 320.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA NIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación <del>de</del> <sup>24</sup> <del>del</del> <sup>2016</sup> <del>del</del> <sup>2016</sup> notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 0 ABR 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ILSA GONZÁLEZ DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00623-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

***“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, presentó y sustentó, el día 12 de marzo del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 9 de marzo del año en curso y notificado en estado de 10 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 9 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folios 99 a 105.

<sup>2</sup> Folios 94 a 97.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de Providencia anterior hoy <u>21 ABR 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ REGULO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00593-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, presentó y sustentó, el día 12 de marzo del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 9 de marzo del año en curso y notificado en estado de 10 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 9 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Folios 126 a 131.

<sup>2</sup> Folios 123 a 124.

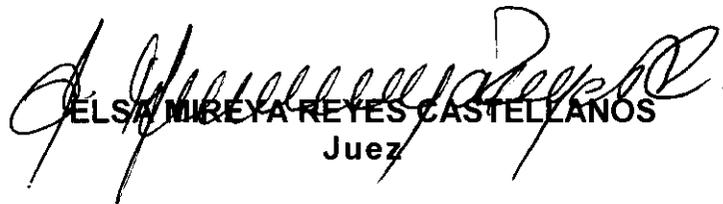
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>12-11 ABR 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016<sup>1</sup>

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TILSON RAFAEL GARCÍA GARCÍA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00158-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

***“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, presentó y sustentó, el día 9 de marzo del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 4 de marzo del año en curso y notificado en estado de 7 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folios 180 a 186.

<sup>2</sup> Folios 177 y 178.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy <b>12-1 ABR 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016<sup>1</sup>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIA INÉS BOTÍA IBAÑEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00199-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez, presentó y sustentó, el día 10 de marzo del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 4 de marzo del año en curso y notificado en estado de 7 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folios 105 a 109.

<sup>2</sup> Folios 102 y 103.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNÁNDO FONSECA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00147-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

***“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, presentó y sustentó, el día 9 de marzo del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 4 de marzo del año en curso y notificado en estado de 7 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folios 121 a 127.

<sup>2</sup> Folios 118 y 119.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>21 ABR. 2016</u> a las 8.00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GAITAN GUALTEROS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00061-00

Como quiera que el artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros y que la norma expuesta dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

Y en lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la misma ley, preceptúa:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa el Dr. Oscar Eduardo Moreno Enriquez, presentó y sustentó, el día 11 de marzo del presente año<sup>1</sup>, recurso de apelación en contra del auto proferido el 4 de marzo del año en curso y notificado en estado de 7 del mismo mes y año, que negó la intervención de un tercero en el proceso<sup>2</sup>, el cual resulta procedente conforme a la norma antes citada.

En consecuencia, se concederá el recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016 el cual negó la intervención de un tercero, para lo cual se remitirá el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

<sup>1</sup> Folios 166 a 169.

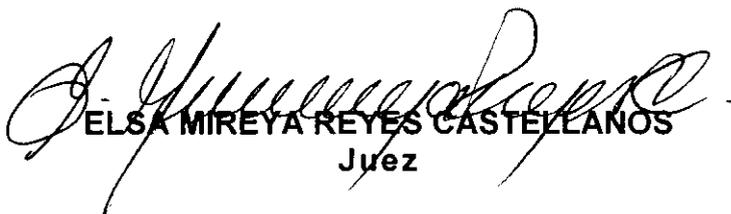
<sup>2</sup> Folios 161 a 164.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por medio de Secretaría **REMÍTIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDRÉS MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVONE ADRIANA MARTÍNEZ RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00833-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia.

**II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

**III. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folios 38 a 41.

<sup>2</sup> Folios 44 a 57.

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* y como quiera que el

auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>21 ABR. 2016</u> a las 8:00 a.m..</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY MAHECHA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00904-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Decisión recurrida.**

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

#### **2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El día 16 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia.

### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folios 37 a 43.

<sup>2</sup> Folios 45 a 58.

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” y como quiera que el

auto fue notificado el 15 de febrero del año en curso y el recurso fue interpuesto el día 16 del mismo mes, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 12 de febrero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 12 de febrero de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>1 ABR 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CONSTANZA VARGAS DE CIFUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00830-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Decisión recurrida.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### 2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Folios 58 a 61.

<sup>2</sup> Folios 64 a 66.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto*

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” y como quiera que el auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

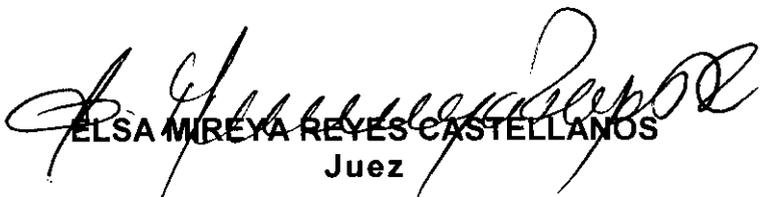
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DINA MABEL ARRIETA FUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00912-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Decisión recurrida.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### 2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Folios 57 a 60.

<sup>2</sup> Folios 63 a 65.

.

.



### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) Cuando el auto



se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” y como quiera que el auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

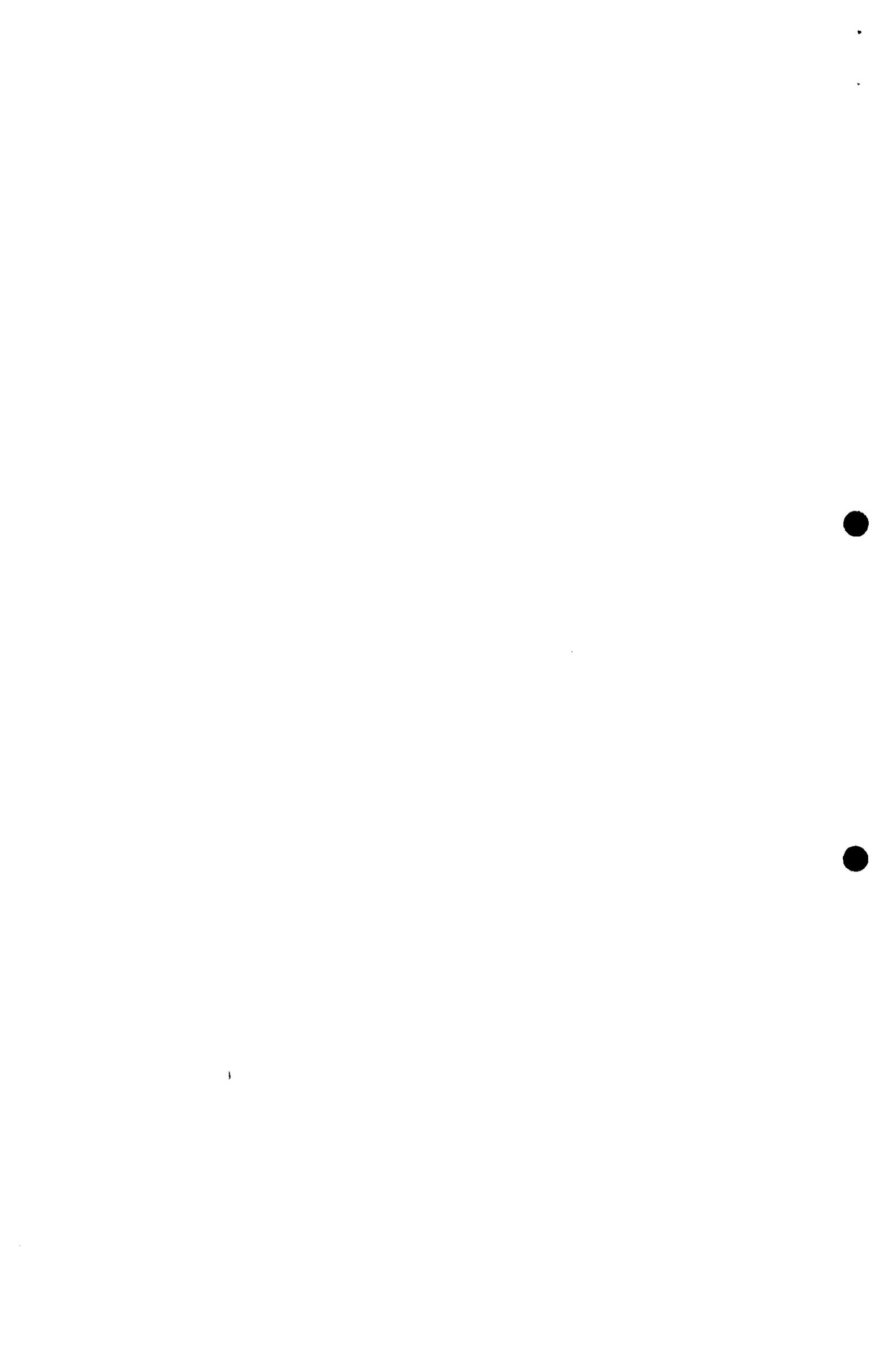
(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>21 ABR. 2016</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TONY ESPERANZA BARRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00911-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 12 de febrero de 2016.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Decisión recurrida.**

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

#### **2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El día 15 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folios 61 a 64.

<sup>2</sup> Folios 66 a 68.

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* y como quiera que el

auto fue notificado el 15 de febrero del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 12 de febrero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 12 de febrero de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	_____ a las 8:00 a.m.
<b>21 ABR. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MALKA LUCIA MURILLO GARAY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00908-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

**II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

<sup>1</sup> Folios 58 a 61.

<sup>2</sup> Folios 64 a 66.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto*

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” y como quiera que el auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

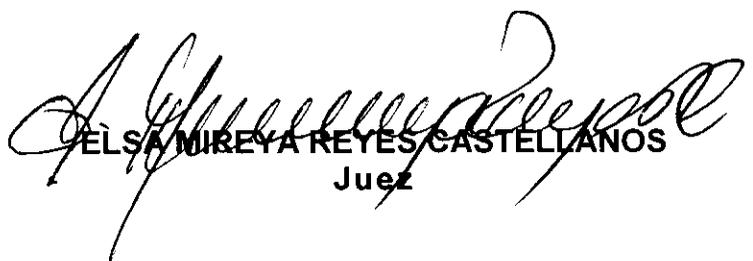
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSÁ MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>21 ABR. 2016</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00913-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Decisión recurrida.**

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

**II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

<sup>1</sup> Folios 58 a 61.

<sup>2</sup> Folios 64 a 66.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comento no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto*

se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” y como quiera que el auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(…)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

…

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>28 ABR. 2016</b></p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GEIVER RICARDO GUTIERREZ MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2015-00800-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en el proceso de la referencia el día 2 de marzo de 2016.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Decisión recurrida.**

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)<sup>1</sup>, por considerar que el acto de reconocimiento de las cesantías junto con la mora en su pago, constituye título ejecutivo exigible ante la justicia ordinaria laboral en virtud del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

#### **2. Recurso interpuesto<sup>2</sup>**

El día 3 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes aludido, argumentando que la vía judicial idónea para lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Folios 53 a 56.

<sup>2</sup> Folios 59 a 61.

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 respectivamente preceptúan:

**“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Encuentra lógico el Despacho, resolver primero lo relacionado al recurso de apelación pues al no estar enlistado en el artículo 243 resulta ser improcedente, motivo por el cual no merece apreciaciones de fondo y será rechazado.

Respecto del recurso de reposición, encuentra el Juzgado que sí es procedente pues el auto en comentario no es susceptible de apelación o de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, la norma remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –norma vigente- que dispone: (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* y como quiera que el

auto fue notificado el 3 de marzo del año en curso y el recurso fue interpuesto el mismo día, se tiene que fue presentado oportunamente.

Para resolver el recurso, ha de tenerse en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la mora en su pago constituyen **título ejecutivo complejo** de carácter laboral, razón por la cual para este Juzgado, el interesado tiene que acudir ante la justicia ordinaria laboral para obtener el pago mediante acción ejecutiva, al respecto y para mayor entendimiento, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007, expediente IJ 2000-2513, dijo lo siguiente:

“(...)

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

...

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, regulatorio de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunscribe el conocimiento en materia de ejecutivos para aquellos procesos que se derivan de las condenas impuestas por esta jurisdicción, situación que para el caso en concreto no aplica, pues la ejecución recae sobre un acto administrativo y la verificación del retardo en el pago que éste ordena.

A contrario sensu, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 2, sí le adjudicó la competencia general a la justicia ordinaria laboral de conocer de “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no hay lugar para acceder al recurso impetrado, razón por la cual, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto por el auto de 2 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 2 de marzo de 2016, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21/ABR. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **20 ABR 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Marcelino Ramírez Rozo
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00504-00

Se encuentra recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), notificada por buzón electrónico el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **TERCERO:** sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso. "

El día veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 224 - 233) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 323 del Código General del Proceso, dicho recurso fue presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces.

Establece el artículo 153 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

**"Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos

*susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

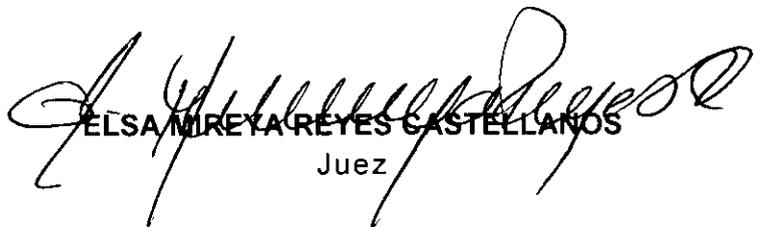
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAPT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy <u>21 de Dic. 2015</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

~~2015~~  
~~2016~~  
2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 11001333401420150056800
<b>DEMANDANTE:</b>	Nohora María Ríos de Copette y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Cumplido el trámite de que tratan los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 y 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia del 28 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, que otorgó el plazo de 10 días para que sea subsanada la demanda.

**Argumentos que sustentan el recurso de reposición:**

Señala que la razón para que el Despacho ordenara la acumulación de pretensiones, no fue otra que el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la acumulación de las mismas, figura cuyo fundamento es evitar a las partes y al Juez la pérdida de tiempo y dinero en distintos procesos cuando estos pueden tramitarse en uno solo, así como evitar sentencias contradictorias sobre los mismos asuntos.

Aduce que el Juzgado está violando lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en cuanto desconoce la procedencia de esta figura, frente a un asunto sumamente sencillo cuya pretensión es de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo.

Precisa que el objeto de cada uno de los demandantes es obtener la declaración de nulidad del acto administrativo que negó un derecho con base en la misma causa, pese a que los intereses de cada uno sean diferentes.

Finalmente, destaca que en distintos despachos judiciales se ha admitido el trámite de demandas bajo la acumulación de pretensiones como se plantea en esta oportunidad.

Puestas así las cosas, se procederá a resolver el aludido recurso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con la acumulación de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurran varios demandantes, razón por

<sup>1</sup> Folios 957 - 958



la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El mencionado artículo 88 del C.G.P., es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

Por lo anterior, se advierte que el derecho cuyo reconocimiento refiere al pago de la prima de servicios de los demandantes, por lo tanto cada una de las prestaciones obedecen a circunstancias de **HECHO** disimiles entre sí, pues el acto que niega las prestaciones sociales de un empleado público tiene efectos individuales y concretos y, por tanto, interesa en forma directa y particular a ese servidor y la administración pública, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma **CAUSA**, como es la que expresamente señala la Ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el **OBJETO** tampoco puede ser el mismo, toda vez que, al tratarse de situaciones diferentes y autónomas, los efectos económicos necesariamente son distintos.

Tampoco existe **DEPENDENCIA** entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada demandante puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en los otros; además que no pueden servirse de las mismas pruebas, porque cada demandante tiene una historia laboral diferente.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para tramitarse conjuntamente.



Si bien es cierto este Despacho en anteriores oportunidades tramitó demandas con acumulación de demandantes y pretensiones, justamente son esas experiencias las llevan a concluir que no es procesalmente viable el trámite conjunto de demandas, pues se ha visto que los procesos quedan fraccionados en distintas etapas procesales por razón de las situaciones particulares de cada uno de los docentes.

No se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde a garantizar a las partes una respuesta a la demanda de justicia, precisando con claridad en cada caso una solución pronta a las distintas controversias que se suscitan en los Despachos judiciales, lo cual no se logra si no existe claridad en las pretensiones y hechos que se advierten en cada uno de los casos.

Por las anteriores razones, NO se repondrá el auto dictado el 28 de septiembre de 2015.

- **Del recurso de apelación**

En relación con la procedencia del recurso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*



Con base en la norma expuesta, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el día 28 de septiembre de 2015, en consideración a que esa providencia no es susceptible de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO REPONER** la providencia del 28 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el auto del 28 de septiembre de 2015, por Secretaría ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p><b>21 ABR. 2016</b></p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016<sup>1</sup>

DEMANDANTE: JAIME ESCOBAR MONTOYA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00333-00

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho y como quiera que el día 22 de febrero del año en curso, la parte actora radica memorial<sup>1</sup> según el cual, manifiesta:

*“... comedidamente concurre para informar que de conformidad con lo allí expresado y con el propósito de solucionar la **aparente falla de claridad conceptual en las pretensiones del libelo, me permito hacer entrega de la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del CPACA a fin de iniciar proceso ejecutivo laboral administrativo...**”*  
(Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que como consecuencia de la **“falta de claridad conceptual”** de la parte activa en todo lo corrido del proceso y teniendo en cuenta que en este momento enuncia que **“me permito hacer entrega de la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del CPACA a fin de iniciar proceso ejecutivo laboral”**, situación que a toda luz, desborda la competencia de este juzgado, pues pretende la ejecución de una sentencia expedida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá<sup>2</sup>, por lo que habrá que remitir el proceso a dicho juzgado, ya que es el competente en razón al factor conexidad.

En efecto, siguiendo lo reglado por el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, que señala que el Juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa es el que conoció del proceso ordinario, este Despacho declarará la falta de competencia por factor conexidad y remitirá la presente demanda al Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Anexa 57 folios.

<sup>2</sup> Sentencia de 17 de julio de 2007, proceso 11001 3331 029 2007 00749 00. Demandante: Jaime Escobar Montoya y Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

República de Colombia

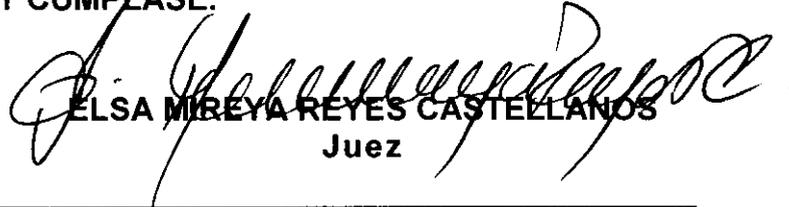


Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá.

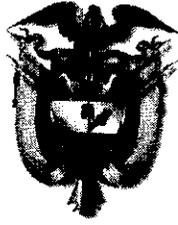
**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	<b>21 ABR 2016</b>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **20 ABR 2016**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00856 00
DEMANDANTE	Delpo Arturo Siza Guaviare
DEMANDADO	Hospital Meissen II Nivel E.S.E

Encontrándose el expediente de la referencia con subsanación de la demanda presentada en tiempo por el apoderado del demandante el 3 de marzo de la presente anualidad, el Despacho establece que en los términos del artículo 155 –numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

***“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

*2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.*

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”***

(...)

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

2. En el presente asunto por medio de providencia calendada el 17 de febrero de 2016, se le otorgo al accionante el término de 10 días para que adeudara la demanda de acuerdo a los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, se encuentra en el escrito de subsanación que el demandante estima razonadamente la cuantía en la suma de \$129.957.648.90, que corresponde a los pagos dejados de efectuar al señor Delpo Arturo Siza Gaviria por concepto sueldos, vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por reconocimiento



Juzgado 14 Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá  
D.C.

de las prestaciones sociales por contrato de trabajo con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. Sin embargo el Despacho para calcular la cuantía toma el salario base reclamado que corresponde a \$ 1'194.139 y se multiplica por 36 meses, arrojando un valor total de \$ 42'989.004.

En consecuencia este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite* supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2015 ascienden a los \$34.472.700, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor cuantía, y por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, para lo de su cargo.

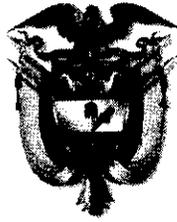
**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese Y Cúmplase

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO FIRMADO a las partes la anterior providencia hoy	27/03/2016 a las 8:00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00594 00
DEMANDANTE	Eugenia Ordoñez Noriega
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Encontrándose el expediente de la referencia con subsanación de la demanda presentada el 3 de marzo de la presente anualidad, el Despacho estableció en los términos del artículo 155 –numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2. En el presente asunto por medio de providencia de 17 de febrero de 2016 se otorgó el término de 10 días para que el demandante allegara la subsanación de manera completa so pena de rechazo, lo anterior en virtud de que el 18 de diciembre de 2015 se inadmitió la demanda incoada por falta de lleno de los requisitos legales de los artículos 138, 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los



Juzgado 14 Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá  
D.C.

Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, el apoderado de la demandante presente subsanación de la demanda dentro del término establecido, expresando en el acápite de competencia y cuantía su estimación en \$ 151.955.200 por concepto de la reliquidación de la pensión que le fue otorgada a la accionante mediante Resolución que obra a folios 14 a 17 del plenario.

En consecuencia este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite* supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2015 ascienden a los \$34.472.700, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor cuantía, y por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, para lo de su cargo.

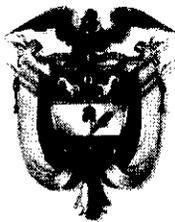
**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAF T

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
<b>21 ABR. 2016</b>	a las 8.00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARÍA	



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

310

Bogotá D.C., 20 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	110013335014 2015 00902 00
DEMANDANTE	Juan Nicolás Corredor Vargas
DEMANDADO	Hospital Meissen II Nivel E.S.E

Encontrándose el expediente de la referencia con subsanación de la demanda presentada el 1º de marzo de la presente anualidad, el Despacho estableció en los términos del artículo 155 –numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

310

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

10

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido, la cuantía se determina estimando el valor de las pretensiones desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá  
D.C.

2. En el presente asunto por medio de providencia de 17 de febrero de 2016 se inadmitió la presente demanda por falta de estimación razonada de la cuantía en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por ende, se le otorgo a la parte actora el termino de 10 días para la subsanación.

En razón de lo anterior, el apoderado del demandante presente subsanación de la demanda dentro del término establecido expresando lo siguiente:

*“Es competencia de ese juzgado administrativo, en primera instancia, por naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor presto sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, **la cual no excede de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales**, como se determina a continuación. (Negrilla fuera de texto original)*

#### *Estimación razonada*

*Para la fecha en que la aquí DEMANDADA le comunicó a mi mandante la terminación del contrato, tenía un sueldo básico mensual (supuestos honorarios) de \$4.145.131.00; prima de servicios nunca le pago, pero calculando su monto será de \$62.958.820.00; Cesantías que nunca le pago serian de \$62.958.820.00; vacaciones nunca le pago serian de \$31.479.410 ; prima de navidad que nunca le pago serian de \$31.479.410.00; por lo que como base para el cálculo de la estimación razonada de la cuantía debemos partir de la suma de \$188.876.470.00.”*

En consecuencia este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que se advierte que la cuantía determinada en el *sub-lite* supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2015 ascienden a los \$34.472.700, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón al factor cuantía, y por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia por razón de cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.



TÁ,

TÁ,

TÁ,

Juzgado 14 Administrativo  
Oral del Circuito de Bogotá  
D.C.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

Notifíquese Y Cúmplase

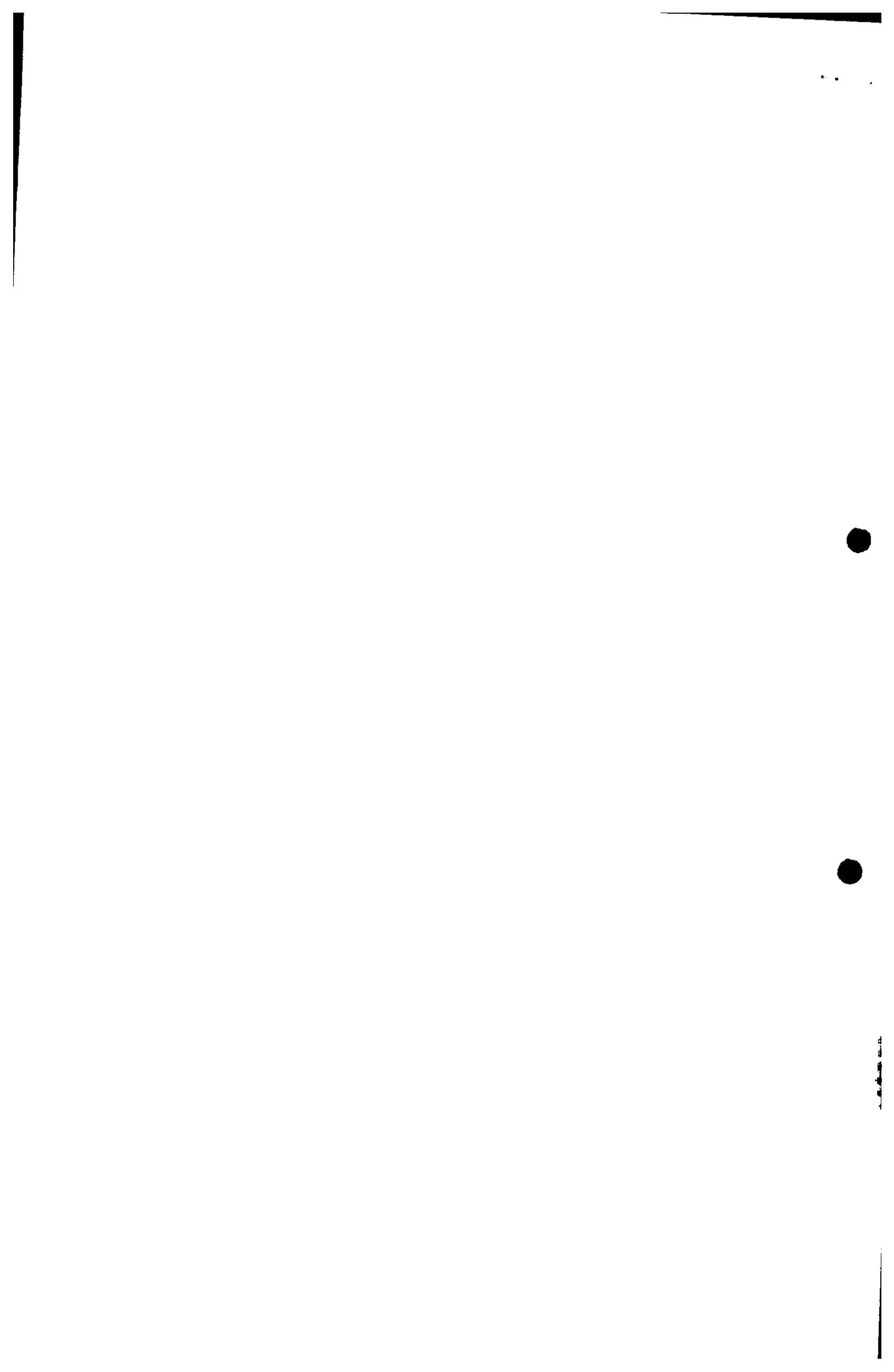
  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy **21 ABR. 2016** a las 8:00 a.m.

  
Johana Andrea Molano Sánchez  
SECRETARIA





JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Gloria Mercedes Monroy Carrillo
DEMANDADO:	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA
EXPEDIENTE:	Nº. 11001-3335-014-2015-00376-00

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho con petición del apoderado de la demandante y, en razón a que el auto admisorio del 1º de abril de 2016 designó como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, este Juzgado, en ejercicio del control de legalidad enmarcado en el artículo 207<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

Tener como parte demandada a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA, en el proceso de la referencia, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 *ibídem*, se resuelve:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la citada norma, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1362 de 2013<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

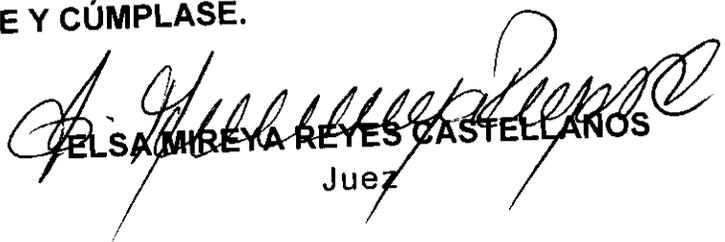
<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"



5. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 párrafo 1º estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA AREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior  
hoy **12 ABR. 2016** a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016.

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Alberto Rincón Vargas
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 11001-3335-014-2015-00842-00

Por cumplir a cabalidad, lo dispuesto en auto calendado el 19 de febrero de 2016 y en aras de garantizar la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN VARGAS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.</p> <p style="font-size: 1.5em; font-weight: bold;">21 ABR 2016</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bertilda Pajoy de Cortes
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00878-00

Por cumplir a cabalidad, lo dispuesto en auto calendarado del 12 de febrero de 2016 y en aras de garantizar la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **BERTILDA PAJOY DE CORTES**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
a las 8:00 a.m.

**21 ABR. 2016**

**JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ**  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	William Silva Quilcue
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 11001-3335-014-2016-00001-00

Por cumplir a cabalidad, lo dispuesto en auto calendado del 09 de marzo de 2016 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **WILLIAM SILVA QUILCUE**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. <sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
a las 8:00 a.m.

**21 ABR. 2016**

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaria

KAF T



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 ABR 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ariel Sánchez Velandía
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2015-00811-00

Por llevar a cabalidad lo ordenado en auto calendado el 12 de febrero de 2016 y en aras de garantizar la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ARIEL SÁNCHEZ VELANDIA**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.<sup>1</sup>
5. La parte actora deberá cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy  
**21 ABR 2016** a las 8:00 a.m.

  
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ  
Secretaria

KAF T



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA MONCADA DE RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-33-35-014-2013-00119-00

Advierte el Despacho que a folio 159 obra memorial con solicitud de corrección del numeral primero del resuelve de la Sentencia proferida el 16 de febrero de 2016<sup>1</sup>, por cuanto *“involuntariamente se incurrió en un error al no indicar la fecha en la que fue expedido el acto administrativo 404 consecutivo 2013EE00026054”*

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*(Negrilla fuera de texto).

En efecto, el Juzgado, no fijó la fecha de expedición del acto administrativo incurriendo en un error por omisión, por lo que es procedente corregir el numeral primero del resuelve de la Sentencia mencionada, el cual quedará así:

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2013-12424 de 4 de febrero de 2013 y 404 –consecutivo 2013EE00026054— de 8 de abril de 2013, por los cuales el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Compañía Fiduciaria “la Previsora S.A.” respectivamente, negaron el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales peticionadas por la demandante.”

De otro lado, a folio 160 se observa memorial radicado el día 9 de marzo del año en curso, por el Dr. Orlando Rivera Vargas, en el cual, renuncia al poder que le fue conferido<sup>2</sup>, estima el Despacho que la renuncia allegada cumple con los requisitos legales<sup>3</sup> por lo que se aceptará, ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de dar celeridad al presente, por Secretaría

<sup>1</sup> Folios 146 a 152.

<sup>2</sup> Folio 127.

<sup>3</sup> Artículo 76 del Código General del Proceso.

oficiase a la parte demandada para que en el término de diez días constituya nuevo apoderado.

Por último, con la aceptación de la renuncia al poder otorgado al Dr. Rivera, se entienden también revocados los poderes de sustitución conferidos por éste.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de 16 de febrero de esta anualidad, el cual quedará como se dijo en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho de la parte demandada.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada por medio de Secretaría para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del respectivo oficio constituya nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>21 ABR. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 Abr 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001333501420150068600
DEMANDANTE	Emma Rodríguez de Moreno
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

El Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, en escrito radicado el 8 de abril de 2016 actuando como apoderado de la señora Emma Rodríguez de Moreno, presento solicitud de retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, visible a folio 62.

Para resolver se considera:

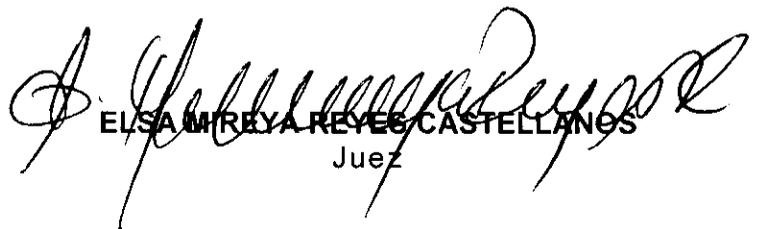
1. La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo) en su artículo 174 expresa:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho accede a lo solicitado por el demandante, toda vez que cumple con lo dispuesto en el citado artículo 174 *ibidem* al no ser notificada a las partes.

Devuélvase a la parte interesada el libelo, los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

Cúmplase.

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	Libia León de Cárdenas
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional
<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 11001-33-35-014-2015-00205-00

Mediante auto de 22 de julio de 2015 se inadmitió la citada acción y se concedió el término de diez (10) días a partir para subsanar la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante interpuso recurso de reposición el 28 de julio de 2015 contra la providencia del 22 de julio de la misma anualidad, el cual se resolvió por auto calificado 22 de enero de la presente anualidad resolviendo no reponer la citada providencia que inadmitió la acción.

Pese a lo anterior se abstuvo de efectuar lo ordenado en el citado auto emitido por el Despacho, así las cosas, la demanda no reúne los requisitos legales y la parte actora no se allanó a subsanarlo en el término concedido para tal efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem del C.P.A.C.A, se rechazará la demanda.

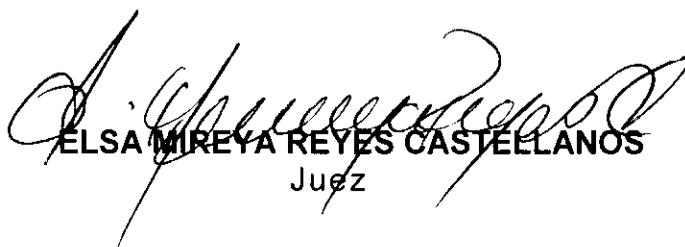
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **LIBIA LEÓN DE CÁRDENAS**, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior  
hoy a las 8:00  
a.m. 21 ABR 2016

  
\_\_\_\_\_  
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ  
Secretaría



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>DIEGO RAFAEL CASTILLO RINCÓN</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
EXPEDIENTE:	<b>No. 11001-3335-014-2013-00092-00</b>

Para decidir sobre el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 21 de abril de la presente anualidad, por cuanto se advierte la necesidad de sanear el proceso por irregularidad en la notificación a la entidad demandada, se considera:

Mediante providencia de 18 de octubre de 2013 se dispuso sobre la admisión del proceso de la referencia, ordenándose a través del numeral 1º que se notificara “el presente auto en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012” (destacado fuera de texto).

A folio 48 del expediente se observa que por secretaría se ejecutó la anterior providencia, esto es se practicó la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos al buzón electrónico [ds.ajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ds.ajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por auto de 5 de agosto de 2015 se resolvió sobre la solicitud de nulidad y recursos interpuestos por el tercero con interés directo vinculado en aquella providencia, en esa misma oportunidad se decretó dar cumplimiento inmediato al proveído de 18 de octubre de 2013 (fls. 74 a 81)

La secretaría del despacho en cumplimiento de la anterior orden, procedió a notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del auto admisorio, demanda y anexos, esta vez, al buzón electrónico [adminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (fl. 83).

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> ordenó a las entidades estatales de cualquier nivel y a los entes privados que cumplan funciones públicas tener un

<sup>1</sup> **“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.



buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, incluidas las personales.

A su turno, el artículo 159<sup>2</sup> de la ley *ibídem* establece, entre otras facultades, que el Director Ejecutivo de Administración Judicial representa —para efectos judiciales— a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo que se trate de procesos en que es parte la Fiscalía General de la Nación.

Conforme con lo que hasta aquí se ha dicho, es evidente que a quien se notificó fue a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, pues tales correos electrónicos fueron creados para esa dependencia seccional, no obstante, la notificación ordenada sólo concernía a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (sector central), lo que permite inferir indudablemente que el representante judicial de la Rama Judicial no fue notificado como ordenan los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, porque el buzón electrónico instituido por la aludida Dirección Ejecutiva según se observa en el directorio elaborado por aquella, es [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) por ende, es este buzón al que deben remitirse los actos que requieran de notificación cuando la Rama Judicial sea parte en un proceso judicial.

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la atribución para que el funcionario judicial pueda efectuar control de legalidad en cada etapa del proceso, saneando las irregularidades del mismo a fin de evitar posibles nulidades.

En efecto, en el presente asunto y como se dejó antes planteado, se observa que la notificación del auto admisorio, la demanda y los anexos no se practicó en debida forma, pues tales actos y documentos no fueron enviados como mensaje dirigido al buzón electrónico oficial para surtir la notificación personal ordenada en el auto de 18 de octubre de 2013, por tanto, para corregir el yerro advertido se dispondrá que se surta de nuevo la notificación personal del auto admisorio —incluida la demanda y sus anexos— al Director Ejecutivo de Administración Judicial al buzón electrónico oficial antes anotado ([deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)), lo cual implica la

<sup>2</sup> "Artículo 159. *Capacidad y representación*. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación".



suspensión de la audiencia inicial fijada para el 21 de abril de 2016 hasta que se cumpla el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe aclarar que en este caso no hay lugar a contabilizar el término común de que trata el artículo 612 del C.G.P., toda vez que a la entidad demandada se le remitió mediante oficios 00144/14 y 1088/15 copias del mencionado auto de 18 de octubre de 2013, la demanda y sus anexos, con lo cual queda satisfecha la condición prevista en el inciso 5º del citado artículo (fls. 50 y 89).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: SÚRTASE** de nuevo la notificación personal del auto admisorio — incluida la demanda y sus anexos— dentro del proceso de la referencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial —representante judicial de la entidad demandada— al buzón electrónico [deajnotif@deaj.rama.0judicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.rama.0judicial.gov.co) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Córrese —a la parte demandada—, el traslado de la demanda previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y suspéndase la audiencia inicial programada para el próximo 21 de abril del año que transcurre.

Vencido el plazo de 30 días de traslado, ingrésese inmediatamente el presente proceso al despacho para citar a la audiencia establecida en el artículo 180 de la citada ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

jcs

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 21 de abril de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaría</p>
--





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

EJECUTIVO LABORAL	11001 33 35 014 2015-00672 00
DEMANDANTE	NESTOR ANTONIO SANABRIA RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Encontrándose el proceso del epígrafe al Despacho para determinar si existe o no mérito para librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo afirmado por la parte ejecutante en folio 3, lo cual se transcribe:

*"2.4.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR profirió la Resolución No. 1877 de 31 de marzo de 2011 en la que sólo reconoció por concepto de retroactivo indexado desde la fecha de prescripción y hasta la de ejecutoria de la sentencia la suma de "SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (\$7.083.150,00)"*

*2.5.- No obstante, la liquidación de las sumas adeudadas como diferencia entre lo pagado según el principio de oscilación y lo que se debió pagar conforme al IPC conforme a la sentencia arroja un total, hasta la fecha de ejecutoria de la misma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$6.186.107).*

*2.6.- Teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad deudora el día 31 de marzo de 2011, cuya imputación se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, quedó un saldo de capital a esa fecha por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.490.354), que permanece insoluto."*

Entiende el Despacho de lo enunciado, que CASUR en cumplimiento de la sentencia pagó una suma superior a la que según el señor Sanabria Ramírez la entidad le adeuda, situación que pone en entredicho la **claridad** del título ejecutivo complejo, por lo que se negará el apremio solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor Néstor Antonio Sanabria Ramírez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR, conforme a las razones que anteceden.**

**SEGUNDO.-** Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Carlos Julio Morales Parra, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>21 ABR. 2016</b></p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 Abr 2016

Medio Control	EJECUTIVO LABORAL
Expediente No.	11001-3335-014-2015-00665-00
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GALEANO.
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra la providencia de 9 de marzo del 2016, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero determinar si el recurso se presentó oportunamente, para lo cual, se tendrá en cuenta lo dicho por el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que es del siguiente tenor:

“...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

...” (subrayado fuera de texto).

Y teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 10 de marzo de esta anualidad y que el memorial fue allegado el día 14 del mismo mes y año, se tiene que fue presentado en tiempo.

En segundo lugar, en cuanto a la procedencia del recurso presentado, el artículo 430 del Código General del Proceso, norma especial respecto de los procesos ejecutivos, enuncia que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna*

*controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera del texto).*

De la norma en cita, se colige que la procedencia del recurso de reposición se circunscribe a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, motivo por el cual, ha de examinarse el contenido del escrito para así estudiar y tomar una decisión frente a los argumentos que cuestionan la forma del título y rechazar aquellos que no lo hacen, por ser improcedentes.

Siendo así, del recurso allegado y que es visible a folios 71 a 77, se observa que la parte ejecutada menciona como “RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN” en el literal A. **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumento que es improcedente por cuanto no discute las formas del título cuyo recaudo se pretende y por lo que no merece más apreciaciones.

Expone el recurrente, como segunda razón del recurso, **la inexistencia del título ejecutivo**, el cual desarrolla diciendo que el demandante no tiene derecho a los intereses de mora que pretende, pues según el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cumplidos tres meses desde de la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, menciona además, que la UGPP “*nunca estuvo en mora pues el demandante jamás presento solicitud de pago*”, finalmente, aduce que el pago de los intereses no están a cargo de la UGPP y que el demandante al no hacerse parte del proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. no estaría legitimado para hacer las reclamaciones solicitadas.

Los argumentos del recurrente, parten de afirmar que el ejecutante no solicitó el cumplimiento del fallo, afirmación que falta a la verdad, ya que como se puede observar a folio 45 y 46 del expediente, el demandante sí realizó el respectivo trámite dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que los intereses se causaron ininterrumpidamente. En lo que atañe a la legitimación de la UGPP para asumir el pago de lo reclamado, se insiste en que la presente providencia no puede discutir dicho tema por cuanto no tiene nada que ver con los requisitos formales del título.

En consecuencia, no encuentra este Despacho argumento alguno que desvirtúe o por lo menos ponga en duda alguno de los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual no se revocará el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No **REVOCAR** el auto de 10 de febrero de 2016, por las razones arriba expuestas.

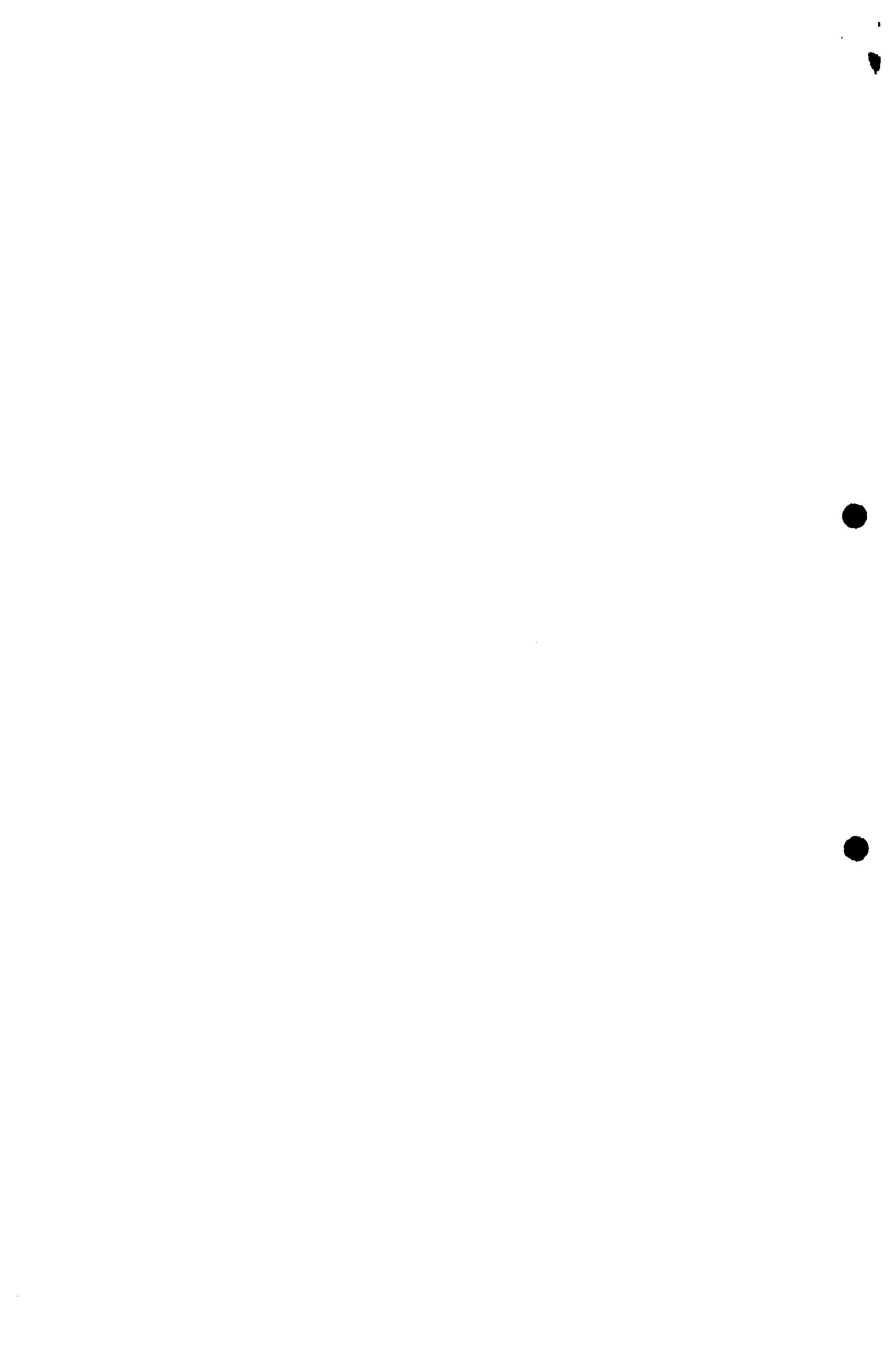
**SEGUNDO:** En firme el presente, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy - <u>21 ABR 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
---

alpm





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 ABR 2016

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARÍA ELSA GARCÍA DE LOPEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2014-00499-00

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2016.

### ANTECEDENTES

#### 1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 17 de febrero de esta anualidad y notificado el día 18 del mismo mes y año, se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 150 a 152).

#### 2. Recurso interpuesto.

El 15 de marzo de 2016, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia enunciada en el numeral 1. (fls. 155 a 158).

### II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, dentro de los cuales presentó memorial con el fin de “descorrer el traslado de la liquidación de Crédito formulada por la parte demandante” que obra a folios 160 a 163.

### III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de



la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

...

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

...”. (Se destaca)

Con base en lo anterior, claro es que el auto que aprueba o modifica la liquidación es apelable en el efecto diferido.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso el artículo 332 del C.G.P., enuncia:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

...

**1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.**

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

...” (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo transcrito y como quiera que el auto apelado fue notificado el día 18 de febrero de 2016<sup>2</sup> y que el memorial contentivo del recurso fue radicado el 15 de marzo del año en curso, se tiene que dicho memorial fue presentado fuera de la oportunidad legal, en consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

De otro lado, el memorial arrimado el 31 de marzo del año en curso por la parte demandada y con el cual pretende “descorrer el traslado de la liquidación de Crédito formulada por la parte demandante” no será objeto de pronunciamiento alguno por

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Folios 153 y 154.



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

cuanto ya se superó la etapa de la liquidación del crédito y por lo tanto dicha solicitud es extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por haberse presentado por fuera de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el memorial radicado el 31 de marzo del año en curso por la parte ejecutada, por las razones arriba expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior _____, a las 8:00 a.m.
<b>21 ABR. 2016</b>
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría

